

PRO DE

SUSCRIPCIONES Anual para Ayuntamientos, Juzgados y Organismos Oficiales: 45.75 € 62,50 € 34,35 € Semestral particulares Trimestral particulares 20.05 € SE PUBLICA LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES EXCEPTO FESTIVOS FRANQUEO CONCERTADO Nº 42/4 Precio ejemplar: 1,05 € Número ejemplar atrasado: 1,60 € Depósito Legal: SO-1/1958

Por cada línea de texto, en letra Arial, Helvética o similar, de cuerpo 12 y a 15 cm. de columna: Inserción "ordinaria": 1,60 euros. Inserción "urgente": 3,05 euros.

Año 2010 Viernes 26 de Noviembre Núm. 134

	AG.
I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO. CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO Información pública sobre extinción de derecho a un aprovechamiento de aguas del río Izana	
Notificación actas de información	5
II. ADMINISTRACIÓN LOCAL	
AYUNTAMIENTOS	
CASTILLEJO DE ROBLEDO Presupuesto general 2009	6
Aprobación expediente nº 1/2010 de modfiicación de créditos	7
ALCONABA Cuenta general 2009 Modificación ordenanza de bienes inmuebles y aprobación ordenanzas de alcantarillado y suministro de agua VILLAR DEL CAMPO	7 7
Modificación ordenanza fiscal reguladora del IBI	10 13
Aprobación ordenanza fiscal reguladora del IBI	
Rectificación	16
III. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO CT pefrabricado para planta de gestión residuos en Pol. Ind. La Loma de Ólvega	16
IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE SORIA Declaración de herederos abintestato 409/2010	16

administración del estado

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

INFORMACIÓN pública sobre extinción de derecho a un aprovechamiento de aguas. Nº Expediente: 621/2008-SO (ALBERCA-EPT_REVISION)

En Resolución del Gobernador Civil de Soria de 21 de febrero de 1925 se autorizó al Ayuntamiento de Tardelcuende, para derivar un caudal de $5\,\mathrm{l/s}$ de aguas del río Izana en Término Municipal de Tardelcuende (Soria), con destino a Abastecimiento de población.

Dicho aprovechamiento no figura inscrito en los Libros de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas de esta Confederación Hidrográfica.

El Área de Régimen de Usuarios de este Organismo propone que se inicie el trámite de extinción de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril.

Por acuerdo de esta Confederación de fecha 01 de diciembre de 2009 se dispuso la incoación de expediente de extinción, del derecho al aprovechamiento reseñado, por la interrupción permanente de la explotación, durante tres años consecutivos, imputable al titular, de acuerdo con lo previsto en el art. 66.2 del R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

El plazo máximo de duración de este procedimiento administrativo es de dieciocho meses (18), de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por R.D. 1/2001 de 20 de julio, transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.

Se procede mediante este acto a someter dicho expediente a información pública, de conformidad y a los efectos previstos en los artículos 163.3 y 165 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, durante un plazo de 20 días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria**, durante el cual podrá comparecer por escrito ante esta Confederación el interesado, y cualquier persona que pueda resultar afectada por la extinción del mismo, manifestando cuanto considere conveniente.

Valladolid, 10 de noviembre de 2010.— La Jefe de Área de Régimen de Usuarios, M^a Concepción Valcárcel Liberal. 3604

INFORMACIÓN pública sobre extinción de derecho a un aprovechamiento de aguas. Nº Expediente: 1150/2008-SO (ALBERCA-EPT_REVISION)

En el Libro de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, figura la siguiente inscripción relativa a un aprovechamiento de aguas del río Merdancho:

- Nº de registro general: 10158
- Tomo: 6
- Nº de aprovechamiento: 2
- Nº de inscripción: 1
- Clase de aprovechamiento: 1 captación con destino a uso Riego.
- Nombre del usuario: D. Luis Marichalar y Monreal (Vizconde de Eza)
 - Término municipal y provincia de la toma: Garray (Soria)
 - Caudal máximo concedido: 30 1/s
 - Título del derecho: Real Orden: 28-11-1913.
 - Observaciones: Finca: Garrejo.

El Área de Régimen de Usuarios de este Organismo propone que se inicie el trámite de extinción de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril.

Por acuerdo de esta Confederación de fecha 23 de noviembre de 2009 se dispuso la incoación de expediente de extinción, del derecho al aprovechamiento reseñado, por la interrupción permanente de la explotación, durante tres años consecutivos, imputable al titular, de acuerdo con lo previsto en el art. 66.2 del R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

El plazo máximo de duración de este procedimiento administrativo es de dieciocho meses (18), de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por R.D. 1/2001 de 20 de julio, transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.

Se procede mediante este acto a someter dicho expediente a información pública, de conformidad y a los efectos previstos en los artículos 163.3 y 165 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, durante un plazo de 20 días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria**, durante el cual podrá comparecer por escrito ante esta Confederación el interesado, y cualquier persona que pueda resultar afectada por la extinción del mismo, manifestando cuanto considere conveniente.

Valladolid, 10 de noviembre de 2010.— La Jefe de Área de Régimen de Usuarios, Mª Concepción Valcárcel Liberal. 3605

NOTIFICACIÓN edictal al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 9 de noviembre de 2010, esta Confederación Hidrográfica del Duero ha dictado la siguiente Resolución: ASUNTO: RESOLUCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO

A VARIOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS DEL ARRO-YO MADRE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIÑO DE SAN ESTEBAN (SORIA), CON DESTINO A RIEGO, DEL QUE ES TITULAR LA COMUNIDAD DE REGANTES DE MIÑO DE SAN ESTEBAN. NÚMEROS DE EXPEDIENTES: 1580/2008-SO, 1576/2008-SO, 1577/2008-SO, 1578/2008-SO, 1579/2008-SO, 1581/2008-SO (ALBERCA-EPT_REVISION)

Examinado el expediente de extinción del derecho a varios aprovechamientos de aguas del arroyo Madre, en el término municipal de Miño de San Esteban (Soria), con destino a riego del que es titular La Comunidad de Regantes de Miño de San Esteban.

HECHOS

En el Libro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, figuran las siguientes inscripciones relativas a varios aprovechamientos de aguas del arroyo Madre:

TOMA 1: EXPEDIENTE ALBERCA N° 1580/2008-SO (ALBERCA-EPT REVISIÓN):

Nº de Registro General: 54467

Procedencia de las aguas: Arroyo Madre Caudal máximo concedido (l/s): 1,24

Superficie regada (Ha): 1,5554 Observaciones: Paraje Cañamarejo

TOMA 2: EXPEDIENTE ALBERCA N° 1579/2008-SO (ALBERCA-EPT REVISIÓN):

Nº de Registro General: 54468

Procedencia de las aguas: Arroyo Madre Caudal máximo concedido (1/s): 0,74

Superficie regada (ha): 0,9260

Observaciones: Paraje Asomadilla

TOMA 3: EXPEDIENTE ALBERCA N° 1578/2008-SO (ALBERCA-EPT REVISIÓN):

Nº de Registro General: 54469

Procedencia de las aguas: Arroyo Madre Caudal máximo concedido (1/s): 0,62

Superficie regada (ha): 0,7760 Observaciones: Paraje Asomadilla

TOMA 4: EXPEDIENTE ALBERCA N° 1577/2008-SO (ALBERCA-EPT REVISIÓN):

Nº de Registro General: 54470

Procedencia de las aguas: Arroyo Madre Caudal máximo concedido (1/s): 3,26

Superficie regada (ha): 4,0767

Observaciones: Paraje Prado Palacio

TOMA 5: EXPEDIENTE ALBERCA N° 1576/2008-SO (ALBERCA-EPT REVISIÓN):

Nº de Registro General: 54471

Procedencia de las aguas: Arroyo Madre Caudal máximo concedido (1/s): 3,11

Superficie regada (ha): 3,8933

Observaciones: Paraje Prado Palacio

TOMA 6: EXPEDIENTE ALBERCA N° 1581/2008-SO (ALBERCA-EPT REVISIÓN):

Nº de Registro General: 54472

Procedencia de las aguas: Arroyo Madre Caudal máximo concedido (1/s): 7,92 Superficie regada (ha): 9,90

Observaciones: Paraje Prado del Henar

Esta Confederación Hidrográfica del Duero ha comprobado que los citados aprovechamientos se encuentra en desuso por un período superior a tres años por causas imputables al interesado.

Por ello, se producen las circunstancias previstas en el art. 66.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que señala: El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos, siempre que aquélla sea imputable al titular.

Conforme autoriza el art. 163.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los expedientes de extinción podrán iniciarse de oficio, ajustándose a las normas de este artículo, cualquiera que sea la causa de aquélla.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica del Duero acordó iniciar expediente de extinción del derecho por caducidad con fecha 20 de mayo de 2009 y de acuerdo con el principio de celeridad establecido en el art. 75.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a la acumulación de los actos de incoación, información pública y notificación al interesado (al no constar domicilio en el expediente de origen y carecer, en consecuencia, de domicilio a efecto de notificaciones) dando cumplimiento al art. 59.5 de la Ley 30/1992 y al art. 165.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Dicho anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria nº 67 de fecha 10 de junio de 2009, y se expuso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Miño de San Esteban, sin que se presentaran alegaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 165.2, en relación con el art. 163.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Remitida a la Junta de Castilla y León copia de la documentación del expediente con fecha 21 de mayo de 2009, a los efectos que establece el art. 163.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no se recibe informe relativo a este expediente de extinción.

El 29 de septiembre de 2009, se realizó una visita de reconocimiento del aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 165.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por el personal técnico de esta Confederación Hidrográfica del Duero, sin asistencia de ningún representante del Ayuntamiento de Miño de San Esteban pese a estar reglamentariamente citado, y sin asistencia del titular del aprovechamiento (que carece de domicilio válido a efecto de notificaciones), todo ello por disposición del mencionado precepto, que regula la visita de reconocimiento, citándose a los interesados con identidad y domicilio conocidos, y a los Ayuntamientos en los que radiquen las obras o se utilicen las aguas.

En la referida visita se levantó acta y se comprobó por el personal técnico de esta Confederación Hidrográfica del Duero que:

- En relación con el aprovechamiento de aguas del arroyo Madre (Toma 1: expediente 1580/2008-SO): "El aprovechamiento se llevaba a cabo derivando el agua del arroyo Madre por su margen izquierda, en el paraje Cañamarejo, a partir de una presa de riego, para el riego de 1,5554 ha.

Durante la visita de reconocimiento se comprobó que la presa no existe, no quedando ningún rastro de la misma, lo que demuestra que el aprovechamiento lleva más de tres años consecutivos sin uso".

- En relación con el aprovechamiento de aguas del arroyo Madre (Toma 2: expediente 1579/2008-SO): "El aprovechamiento se llevaba a cabo derivando el agua del arroyo Madre, en el paraje Asomadilla, a partir de una presa de tierra por su margen derecho, para el riego de 0,9260 ha.

Durante la visita de reconocimiento se comprobó que la presa ya no existe, no quedando rastro de ella, lo que confirma que el aprovechamiento lleva más de tres años consecutivos sin uso".

- En relación con el aprovechamiento de aguas del arroyo Madre (Toma 3: expediente 1578/2008-SO):

"El aprovechamiento se llevaba a cabo derivando el agua del arroyo Madre, en el paraje Asomadilla, a partir de una presa de tierra por su margen izquierdo, para el riego de 0.7760 ha.

Durante la visita de reconocimiento no se ha visto ningún resto de la antigua presa, lo que confirma que el aprovechamiento lleva más de tres años consecutivos sin uso".

- En relación con el aprovechamiento de aguas del arroyo Madre (Toma 4: expediente 1577/2008-SO):

"El aprovechamiento se llevaba a cabo derivando el agua del arroyo Madre, en el paraje Prado Palacio, por su margen derecho, para el riego de 4,0767 ha.

Durante la visita de reconocimiento se ha comprobado que la obra de captación consiste en dos estribos de hormigón en los márgenes, entre los que se colocaba una compuerta para derivar el agua hacia una acequia sin revestir. Se ha observado que aunque existen los dos estribos, de la compuerta no queda ningún rastro. La acequia se encuentra totalmente abandonada, igual que las zonas de riego, por lo que se comprueba que el aprovechamiento lleva más de tres años consecutivos sin uso".

- En relación con el aprovechamiento de aguas del arroyo Madre (Toma 5: expediente 1576/2008-SO):

"El aprovechamiento se llevaba a cabo derivando el agua del arroyo Madre por su margen izquierda, en el paraje Asomadilla, para el riego de 3,8933 ha.

Durante el reconocimiento se comprobó que la obra de captación consistía en dos estribos de hormigón entre los que se colocaba una compuerta para derivar las aguas a una acequia. Se pudo observar que todavía se conservan los estribos, pero no queda rastro de la compuerta. La acequia está totalmente abandonada, al igual que los terrenos de riego.

Se concluye que el aprovechamiento lleva más de tres años consecutivos sin uso".

- En relación con el aprovechamiento de aguas del arroyo Madre (Toma 6: expediente 1581/2008-SO):

"El aprovechamiento se llevaba a cabo derivando el agua del arroyo Madre, en el paraje Prado del Henar por su margen derecha, para el riego de 9,90 ha.

Durante la visita de reconocimiento se comprobó que toma consistía en una presa formada por dos estribos de hormigón entre los que se colocaba una compuerta metálica, que aún se conserva. Se ha observado que aunque la presa se encuentra en buen estado, la acequia de riego no se conserva, evidenciando que el aprovechamiento lleva más de tres años consecutivos sin uso".

El trámite de vista de expediente se efectuó conforme el art. 163.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, siendo notificado al titular por medio de edicto publicado en el **Boletín Oficial de la Provincia** nº 108, de fecha 22 de septiembre de 2010, y remitido al Ayuntamiento de Miño de San Esteban para su exposición pública en el tablón de anuncios.

El 20 de octubre de 2010 se remitió el expediente de extinción del derecho para su preceptivo informe a la Abogacía del Estado en Valladolid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 165.1 y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, establece el procedimiento de extinción del derecho al uso privativo de las aguas por caducidad de la concesión de que se trata.

El Área de Régimen de Usuarios de la Comisaría de Aguas de esta Confederación Hidrográfica del Duero, informó con fecha 2 de septiembre de 2010, en el sentido de que el derecho al aprovechamiento, se encuentra incurso en caducidad por haber estado paralizada su explotación por tiempo superior a tres años consecutivos, por causa imputable a su titular, a tenor de lo previsto en el art. 66.2 del Texto Refundido do la Ley de Aguas.

La Abogacía del Estado, en su informe emitido el 27 de octubre de 2010, manifestó que visto el expediente no tiene ningún reparo legal que oponer al contenido del mismo.

A la vista de lo expuesto, esta Confederación Hidrográfica del Duero, en virtud de lo dispuesto en los art. 30 y 80 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción del derecho al uso privativo de las aguas de los seis aprovechamientos de que se trata, por caducidad de la concesión motivada, por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos imputable al titular.

SEGUNDO: Cancelar las inscripciones del mismo en el Libro de Aprovechamiento de Aguas Públicas con los números de Registro General 54.467, 54.468, 54.469, 54.470, 54.471 y 54.472.

De la presente resolución se dará traslado al Servicio de Registro de Aguas y Recursos Hidráulicos de la Comisaría de Aguas de esta Confederación Hidrográfica del Duero, a los fines de cancelación de la inscripción en el Registro de Aguas, al Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico, a la Dirección Técnica, al G. Fluvial Sector SO-1 y al G. Mayor Zona 8 - SO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella, puede interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (se-

de de Valladolid) o ante la de la Comunidad Autónoma a que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo si lo desea presentar previamente Recurso de Reposición ante esta Confederación Hidrográfica del Duero en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Valladolid, 9 de noviembre de 2010.— El Presidente P.D. (Res. 10-01-05, BOE 23-02-05). El Comisario de Aguas, Fdo.: Ignacio Rodríguez Muñoz. La Jefe de Área de Régimen de Usuarios, Mª Concepción Valcárcel Liberal.

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el nº 4 del art. 59 de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de Noviembre de 1992) y, haciendo uso de lo que determina la citada disposición, por el presente Edicto se cita a las empresas/trabajadores que se relacionan a continuación para que comparezcan ante esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Soria, sita en C/ Pintor Maximino Peña, nº 2-4, Bajo, al objeto de notificarles las Actas de Infracción/Liquidación que se especifican y que no han podido ser comunicados por ausencia, ignorado paradero o rehusado.

Se advierte a los interesados que en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación de este documento pueden presentar ante el órgano competente para su resolución escrito de alegaciones acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (B.O.E. 8.8.2000) y 17 del Real Decreto 928/98 de 14 de mayo (B.O.E. 3 de junio).

ACTAS DE INFRACCIÓN

Empresa	N° Expte.	Infracción
JOSÉ LUIS MIRALLAS MORENO	1422010000013491	Arts. 2.2 y 20.1 Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8).
MARÍA CÁNDIDA CORREIA	1422010000015111	Arts. 211.1 y 231 apartados e) y f) del Texto Refundido de la Ley General de Seg. Social, aprobado por R. D. Legislativo 1/94, de 20 de junio (BOE del 29).
EDUARDO VALERO TUNDIDOR	1422010000016626	Art. 2.2 y 20.1 del Real Decreto Legislativo $5/2000$ de 4 de agosto (BOE del 8).
ESTRUCTURAS COSO, S.L.	1422010000017535	Art. 5.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8).

ACTAS DE LIQUIDACIÓN

Empresa	N° Expte.	Infracción
JOSÉ LUIS MIRALLAS MORENO	502010009701954	Art. 15 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguri- dad Social aprobado por R.D. Legislativo 1/94 de 20 de junio (BOE del 29)
EDUARDO VALERO TUNDIDOR	422010008001746	Art. 15 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguridad Social aprobado por R.D. Legislativo $1/94$ de 20 de junio (BOE del 29)

Soria, 11 de noviembre de 2010.– La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Paloma Ibáñez Díez. 3609 NOTIFICACIÓN de la Providencia de Apremio a deudores no localizados.

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente,

PROVIDENCIA DE APREMIO: En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. 29-6-94) y el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. 25-6-04), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días naturales ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario serán exigibles los intereses de demora devengados desde la finalización del plazo reglamentario de ingreso hasta la fecha de pago de la deuda para el principal y desde el vencimiento del plazo de ingreso de esta providencia para el recargo. Si el período de liquidación es posterior a mayo de 2004 y, en cualquier caso, una vez firme en vía administrativa sin ingreso, se procederá a la ejecución de las garantías existentes y al embargo de los bienes del sujeto responsable (art. 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por R.D.L. 1/1994, de 20 de junio, B.O.E. 29-6-94). Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán a cargo del sujeto responsable de pago (art. 84 del citado Reglamento General de Recaudación).

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Administración correspondiente dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose al procedimiento de apremio hasta la resolución del recurso.

Dichas causas son: pago, prescripción, error material o aritmético en la determinación de la deuda, condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento, falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando ésta proceda, del acta del liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Transcurridos 3 meses desde la interposición de recurso de alzada sin que se haya resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92).

DIRECCIÓN PROVIN	CIAL DE SORIA						
REG. T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP. POBLACION	TD	NUM.PROV.APREMIO	PERIODO	IMPORTE
	P	EGIMEN 01 REGIMEN GEN	IERAL				
0111 10 42100422471	RESTAURANTE EL BURGO, COM		42300 BURGO DE OSM			0210 0210	191,47
	-	EGIMEN 05 R.E.TRABAJA					
0521 07 281209854664 0521 07 420010952806 0521 07 421001943319 0521 07 421003250593	ZHANG LIANMEI RUIZ RIO HILARIO ALEKSANDROV BORISOV VALE BELECA MIHAI	CL FRANCISCO FEDERIC CL PARAJE SAGASTA CL MARMULLETE 21 CL MAYOR 48	2 42300 BURGO DE OSM 42100 AGREDA 42004 SORIA 42300 BURGO DE OSM	4 03 03 4 03	42 2010 010555472 42 2010 010563051 42 2010 010576589 42 2010 010580835	0510 0510 0510 0510 0510 0510 0510 0510	302,04 302,04 379,80 302,04
0021 07 121003200030		EGIMEN 06 R.ESPECIAL					002,01
0611 07 221007939867 0611 07 311024573906 0611 07 421003301016		CL CONVENTO 3 CL PEQUEÑA 17 CL FLORENTINO ZAMORA			42 2010 010543247 42 2010 010297111 42 2010 010546277	0410 0410 0110 0110 0410 0410	101,96 11,39 21,72
DIRECCIÓN PROVIN	CIAL DE ALBACETE						
REG. T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP. POBLACION	TD	NUM.PROV.APREMIO	PERIODO	IMPORTE
	F	REGIMEN 06 R.ESPECIAL	AGRARIO CUENTA AJEI	ΝA			
0611 07 021020826651	GEORGIEV MILEN BOGDA	CL REAL 44	42190 CASAS LAS	03	02 2010 016627771	0410 0410	101,96
Soria, 16 de no	oviembre de 2010.– La Je	fa de Sección, Olga	de Miguel Ledesm	ıa.			3607

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el **Boletín Oficial de la Provincia**, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad.

Órgano responsable de la tramitación: Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria. Plza. Reina Doña Juana, 1 40001, Segovia. Teléfono: 921 414400. Fax: 921 414441.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Tipo/Identif.: 40 1004241645 Expediente: 40/165/10

Nombre/Razón Social: ANDRESI, LEÓN

Domicilio: Cl. Canal, 6 4° Izda.

C.P. Localidad: 42330 San Esteban de Gormaz.

Acto a notificar: Trámite de audiencia.

Nombre/Razón Social Deudor Inicial: Uniron León y Gagea, S.L.

Segovia, 5 de noviembre de 2010.– El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, José Luís Pérez Herranz. 3608

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

CASTILLEJO DE ROBLEDO

PRESUPUESTO GENERAL 2009

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se Pública el Presupuesto General, resumido por capítulos de esta Entidad para el Ejercicio 2009, y de la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual que fue aprobado provisionalmente por Pleno de la Corporación en sesión de 15 de abril de 2010, publicado en el **Boletín Oficial de la Provincia** de num. 46 de 28 de abril de 2010, y que ha resultado definitivamente aprobado, al no haberse presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:		
Impuestos directos45.000		
Impuestos indirectos		
Tasas y otros ingresos		
Transferencias corrientes		
Ingresos patrimoniales26.500		
B) Operaciones de capital		
Transferencias de capital92.800		
TOTAL INGRESOS245.800		
GASTOS		
A) Operaciones corrientes:		
Gastos de personal35.000		
Gastos en bienes corrientes y servicios87.500		
Gastos financieros		
Transferencias corrientes		
B) Operaciones de capital		
Transferencias de capital112.000		
Pasivos financieros		
TOTAL GASTOS245.800		

II) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD.
a) Plazas de funcionarios.

1.- Con Habilitación Nacional

1.1. Secretario-Interventor, 1, en agrupación con los Ayuntamientos de Liceras, Castillejo de Robledo, Fuentecambrón, y Miño de San Esteban.

Según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo se podrá interponer directamente contra el referido Presupuesto recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial** de la Provincia de Soria.

Castillejo de Robledo, 15 de noviembre de 2010.– El Alcalde, José Manuel García Valle. 3599

VALDEMALUQUE

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2010, el expediente de modificación de créditos nº 1/10, Presupuesto General Municipal 2010, en cumplimiento de la normativa vigente se somete a información pública por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria**, a efectos de reclamaciones. De no formularse ninguna se considerará definitivamente aprobado.

Valdemalque, 11 de noviembre de 2010.– El Alcalde-Presidente, Victorino Martínez Martínez. 3589

ALCONABA

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2009, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Alconaba, 12 de noviembre de 2010.- El Alcalde, Pedro A. Asensio Blazquez. 3600

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alconaba sobre Modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

El Gobierno de España en el preámbulo del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan me-

didas extraordinarias para la reducción del déficit público reconoce que la dureza y profundidad de la crisis económica ha llevado a todos los países industrializados a realizar un esfuerzo significativo para paliar las consecuencias y preservar los niveles alcanzados de desarrollo y bienestar. Y como consecuencia de esta política fiscal, las finanzas públicas han sufrido un grave deterioro que ahora deber ser corregido como requisito esencial para alcanzar una recuperación económica sólida y duradera.

Los recursos de las Entidades Locales se han visto reducidos sobre todo como consecuencia de la menor aportación que se percibe por la disminución de la participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello es necesario, regular una serie de medidas de ajuste, que tratan de distribuir de la forma más equitativa posible el esfuerzo que toda sociedad debe realizar para contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Una parte importante de los ingresos de las Entidades Locales provienen de los recursos obtenidos a través de los tributos propios y especialmente a través del Impuesto sobre Bienes inmuebles, por lo que vista su regulación actual y comprobado que existe un margen para poder obtener los recursos necesarios se propone la modificación de los siguientes puntos:

1.- TIPO DE GRAVAMEN.

Se modifican los tipos de gravamen para los siguientes Bienes Inmuebles:

- Bienes Inmuebles Rústicos: de acuerdo con lo previsto en el artículo 72.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el tipo de gravamen aplicable será de 1.05.
- Bienes Inmuebles de características especiales: de acuerdo con lo previsto en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el tipo de gravamen aplicables será de 1,3.
- A partir del 1° de enero de 2011, se cobrarán los recibos inferiores a 4,00 euros, ahora declarados exentos.

2.- BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se aplicará una bonificación del 30 % en la base imponible a todos aquellos sujetos pasivos cuando la superficie de los bienes rústicos sometidos al impuesto sea inferior a 10 Ha. de superficie.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Soria.

Alconaba, 10 de noviembre de 2010.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alconaba sobre imposición de la tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1°.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20. 4. r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

- 2.1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretes, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.
- 2.2. El servicio de evacuación de excretes, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo.

- 3.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de titulo, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
- 3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 4°.- Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003 General Tributaria
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5°.- Base imponible y cuota tributaria.

La base imponible será la resultante de la suma de todos los gastos soportados por el Ayuntamiento por la prestación del servicio (Derechos de vertido, mantenimiento de red, depuración aguas, tratamiento de lodos...); siendo repercutido dicho gasto de la siguiente forma:

- A) El 75 % de la base imponible vendrá determinada por el número de locales o viviendas que desagüen a la red.
- B) El 25 % de la base imponible vendrá determinada por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

La cuota tributaria será la resultante de la suma de los factores A + B del artículo anterior.

Artículo 6.- Administración y cobranza.

Se formará un Padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 7°.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 8°.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 9°.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10°.- Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11°.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso- administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este

anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Soria.

Alconaba, 10 de noviembre de 2010.

_ - -

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alconaba sobre modificación de la tasa por Suministro de agua potable a domicilio, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1°.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2°.- Hecho imponible

El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3°.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo, siendo el contador por cuenta del beneficiario del servicio, no estando el mismo incluido en el precio de la acometida. Toda acometida realizada llevará consigo la instalación del contador de agua correspondiente, debiendo darse de alta en este servicio.

Se define "Acometida" como el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico contenido en las Normas Técnicas del Servicio y constará de los siguientes elementos:

- -Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de distribución y abre el paso de la acometida.
- Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Para el caso de que la acometida no disponga de llave de registro, el limite del ramal ubicado en dominio público será el elemento diferenciador en lo referente a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 4°.- Sujeto pasivo

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Artículo 5º.- Base imponible y cuota tributaria.

La base imponible será la resultante de la suma de todos los gastos soportados por el Ayuntamiento por la prestación del servicio (consumo de energía eléctrica, mantenimiento de red, potabilización y tratamiento del agua, analíticas ...); siendo repercutido dicho gasto de la siguiente forma:

A) El 75 % de la base imponible vendrá determinada por el número de acometidas a la red.

- B) El 25 % de la base imponible vendrá determinada en función del agua consumida en la finca según las siguientes tarifas (sólo para el núcleo de Alconaba) :
 - Hasta 50 m³: 10 €.
 - Entre 51 y 100 m³: 25 €.
 - Entre 101 y 150 m³: 60 €.
 - Entre 151 y 200 m³: 90 €.
 - A partir de 200 m³: 1 €/m³

La cuota tributaria será la resultante de la suma de los factores A + B del artículo anterior.

Artículo 6°.- Devengo y período impositivo

El período impositivo es anual, devengándose el tributo el primer día de cada período impositivo.

En supuesto de declaraciones de alta, surtirán efectos cuando se ponga al cobro el año en el que se produjo el alta.

Las bajas, y los cambios de titularidad comenzarán a contar a partir del año siguiente en que se ha realizado la baja, o el cambio. El año en el que se produce el cambio o baja figurará a nombre del anterior titular.

Para proceder al cambio de titularidad deberá adjuntarse a la solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia de la escritura donde de forma fehaciente queda especificado la titularidad del nuevo propietario.
 - 2) Fotocopia del D.N.I. del nuevo titular.
 - 3) Cuenta bancaria donde domiciliar los pagos.

En aquellos supuestos en los que exista petición expresa de baja por parte del anterior titular, la solicitud del nuevo titular se considerará a todos los efectos alta nueva, asumiendo el nuevo titular el total de los derechos y obligaciones que ello lleve consigo, debiendo abonar el nuevo titular el consumo desde la fecha de baja de la solicitud.

Artículo 7°.- Administración y cobranza.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará anualmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

En aquellos supuestos en que los contadores no estén situados en sitio visible y de fácil acceso para los encargados de la lectura del servicio de agua, y por lo tanto no se puedan realizar las lecturas establecidas periódicamente, se procederá a facturar los recibos de forma estimada mediante el cálculo de la media ponderada del total de contadores.

Se formará un Padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 8°.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1.989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 9°.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 10°.- Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11°.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Soria.

Alconaba, 10 de noviembre de 2010

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alconaba sobre modificación de la tasa por prestación del servicio de Recogida domiciliaria de basuras, asi como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 9.- en los servicios de prestación obligatoria las tarifas serán las siguientes:

- 1.- Viviendas familiares. 50,00 euros/anuales.
- 2.- Los establecimientos, locales etc, de los apartados b), c), e), y f) del artículo 8 será de 50,00 euros/anuales.
- 3.- Las Granjas del apartado g) del artículo 8°, pagarán el importe total que suponga la recogida de basura con arreglo al número de contenedores de que dispongan.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Soria.

Alconaba, 10 de noviembre de 2010.– El Alcalde, Pedro A. Asensio Blazquez. 3601

VILLAR DEL CAMPO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Asamblea Vecinal de Villar del Campo, con fecha 22 de septiembre de 2010, y elevado dicho acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado texto legal, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial.

De conformidad con el artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y, por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Villar del Campo establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículo 60 y

siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie
 - c) De un derecho real de usufructo
 - d) Del derecho de propiedad

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de bienes inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afecta por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la

cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión.

Artículo 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, lo bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a un uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. Exenciones

- 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo

principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
 - 2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnas las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- 3. Gozarán asimismo de exención, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:
- a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a 4 Euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de conformidad con el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota liquida sea inferior a 4 euros.

Artículo 7. Base Imponible

La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. Base Liquidable

La Base liquidable se regulará por lo dispuesto en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 10. Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será:

- a) Para Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,40%.
- b) Para Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65%.
- c) Para Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 11. Bonificaciones

Las Bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto serán las establecidas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Devengo y Período Impositivo

En cuanto al devengo, periodo impositivo, gestión y relaciones con el catastro inmobiliario se estará a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13. Gestión Tributaria

En cuanto a la Gestión Tributaria del Impuesto se estará a lo previsto en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la L ey Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Villar del Campo, con fecha 22 de septiembre de 2010, entrará en vigor en el momento de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villar del Campo, 17 de noviembre de 2010.– El Alcalde, Víctor Martínez Vera. 3610 A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada por la Asamblea Vecinal de Villar del Campo, con fecha 22 de septiembre de 2010, y elevado dicho acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado texto legal, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial.

De conformidad con el artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia de Soria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3.1 Base Imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 3.3 Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será el 4%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villar del Campo, 17 de noviembre de 2010.– El Alcalde, Víctor Martínez Vera. 3611

HINOJOSA DEL CAMPO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto integro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Asamblea Vecinal de Hinojosa del Campo con fecha 27 de septiembre de 2010, y elevado dicho acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado texto legal, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial.

De conformidad con el artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra el presente acuerdo se podrá interponer

por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria**.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y, por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Hinojosa del Campo establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículo 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie
 - c) De un derecho real de usufructo
 - d) Del derecho de propiedad

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de bienes inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afecta por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión.

Artículo 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, lo bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a un uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. Exenciones

- 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios edu-

cativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
 - 2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnas las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento

para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- 3. Gozarán asimismo de exención, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:
- a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a 4 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de conformidad con el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota liquida sea inferior a $4\ \mathrm{euros}.$

Artículo 7. Base Imponible

La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 8. Base Liquidable

La Base liquidable se regulará por lo dispuesto en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 10. Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será:

- a) Para Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,40%.
- b) Para Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65%.
- c) Para Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 11. Bonificaciones

Las Bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto serán las establecidas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Devengo y Período Impositivo

En cuanto al devengo, período impositivo, gestión y relaciones con el catastro inmobiliario se estará a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13. Gestión Tributaria

En cuanto a la Gestión Tributaria del Impuesto se estará a lo previsto en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la L ey Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Hinojosa del Campo, con fecha 27 de septiembre de 2010, entrará en vigor en el momento de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hinojosa del Campo, 18 de noviembre de 2010.– El Alcalde, Honorato Serafín Lacal Martínez. 3613

_ - -

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto integro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada por la Asamblea Vecinal de Hinojosa del Campo con fecha 27 de septiembre de 2010, y elevado dicho acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado texto legal, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial.

De conformidad con el artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia de Soria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3.1. Base Imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 3.3. Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será el 4%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Hinojosa del Campo, 18 de noviembre de 2010.– El Alcalde, Honorato Serafín Lacal Martínez. 3612

CIGUDOSA

Advertido error en el anuncio nº 3282 publicado en el **Boletín Oficial de la Provincia** nº 123 de fecha 29 de octubre de 2010, referente al Presupuesto General 2010, en el apartado de gastos, en transferencias corrientes, donde dice 1.100, debe decir 1.000.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cigudosa, 22 de noviembre de 2010.– El Alcalde, Raúl Cabriada Miguel. 3282bis

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ANUNCIO de información pública relativa a la solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución de la instalación eléctrica: Ejecución centro de transformación prefabricado con maniobra y seccionamiento para planta gestión residuos en Polígono Industrial La Loma en Ólvega (Soria) (SIR 42254). Expediente Nº 9.949/78/2010

A los efectos previstos en la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el Título VII del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, y en los artículos 9/25 del Decreto 127/2003 de 30 de octubre, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto, cuyas características principales son las siguientes:

- a) Peticionario: Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.
- b) Objeto: Ampliación y nuevos suministros.
- c) Características:
- Centro de Maniobra y Seccionamiento en edificio prefabricado compartido con Distiller, S.A. en el que se instala un equipo compacto de SF⁶ de cuatro celdas de línea, dos para entrada salida de la línea subterránea del polígono de 15 kV, otra de reserva y otra para acometida de abonado.
 - d) Presupuesto: 21.812,00 euros.

Lo que se hace público para conocimiento general y para que todas aquellas personas que se consideren afectadas en sus derechos puedan examinar el proyecto en las dependencias administrativas que abajo se citan y, en su caso, formulen alegaciones en el plazo de veinte días a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio. Esta publicación se efectúa igualmente a los efectos previstos en el art. 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las dependencias administrativas donde puede examinarse el proyecto, en días hábiles y de 9 a 14 horas, son: Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria. C/ Campo, 5-4ª planta, Soria.

Soria, 12 de noviembre de 2010 (Por Resolución de 27 de enero de 2004).– El Jefe del Servicio Territorial, Gabriel Jiménez Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE SORIA

EDICTO

Doña Ana Isabel Benito de Los Mozos, Secretaria por sustitución legal del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Soria.

Hago saber que, en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 409/2010, por el fallecimiento sin testar de D. Nicolás Llorente Lafuente, nacido en Soria, el día 10 de septiembre de 1925, de estado civil soltero, hijo de Claudio y de Sabina, con último domicilio en C/ Reyes Católicos, 36 de Soria; ocurrido en Soria, el día 10 de abril de 2010, careciendo el causante de descendientes, habiéndole premuerto sus ascendientes y sus hermanos Fe, Esperanza, Caridad, Juan y María, y sobreviviéndole a fecha de fallecimiento, como únicos y universales herederos, sus hermanos de doble vínculo Anselma, Emilia y Amparo Llorente Lafuente y sus sobrinos Antonio y Gemma Salas Lafuente, por la parte que correspondería a la hermana premuerta María Llorente Lafuente.

Es por lo que, habiéndose promovido por su hermana, Dª Amparo Llorente Lafuente, el presente Expediente de Declaración de Herederos Abintestato del finado D. Nicolás Llorente Lafuente, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Soria, 19 de julio de 2010.– La Secretaria, Ana Isabel Benito de los Mozos. 3624

ADVERTENCIAS:

No se procederá a la publicación de ningún anuncio, **tenga o no carácter gratuito**, si no se remite acompañado del documento de autoliquidación cumplimentado y que no venga registrado por conducto de la Diputación Provincial de Soria.

ADMINISTRACIÓN: Excma. Diputación Provincial de Soria IMPRIME: Imprenta Provincial de Soria